

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1710/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-175/2018 y acumulado.**

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión .....	4
2. Marco normativo.....	4
3. Caso concreto .....	6
4. Conclusión .....	8
IV. RESUELVE .....	10

#### GLOSARIO

<b>Coalición Ciudadanos por México:</b>	Coalición Ciudadanos por México, integrada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
<b>Coalición Juntos Haremos Historia:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.
<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de Doctor González, Nuevo León.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>OPLE de Nuevo León:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
<b>RP</b>	Representación Proporcional.
<b>Tribunal de Nuevo León</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Secretarías: Lucía Hernández Chamorro y Araceli Yhalí Cruz Valle.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral local

**1. Inicio.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio<sup>2</sup> se celebró la elección correspondiente.

**3. Cómputo en Doctor González.** Inició el cuatro de julio y, una vez concluido, respecto a la votación por mayoría relativa se declararon los siguientes resultados.

Partido o Coalición	Votación	Porcentaje
PAN	284	12.98
PRD	99	4.52
MC	56	2.56
NA	60	2.74
RED	84	3.84
Coalición Ciudadanos por México	505	23.09
Coalición Juntos Haremos Historia	452	20.66
Candidato Independiente 1	368	16.82
Candidato Independiente 2	209	9.55

Con relación a la asignación de regidurías por RP<sup>3</sup>, se asignaron dos lugares.

Regiduría	Asignación
1 <sup>a</sup>	Coalición Juntos Haremos Historia
2 <sup>a</sup>	Candidato independiente 1

### II. Instancia local

**1. Demandas.** En desacuerdo con lo anterior, diversos actores –entre ellos el PT– acudieron ante el Tribunal de Nuevo León para controvertir

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas mencionadas se refieren a hechos de dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

<sup>3</sup> Tomando como base el umbral mínimo de 3%.

los resultados y las asignaciones respectivas, a través de juicios de inconformidad.

**2. Sentencia.** El veintisiete de julio, el Tribunal de Nuevo León confirmó los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondiente.

### **III. Instancia regional<sup>4</sup>**

**1. Demanda.** En su oportunidad, inconformes con la resolución local, el PT y el PAN promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

**2. Sentencia.** El pasado veintitrés de octubre, entre otras determinaciones, la Sala Monterrey modificó la sentencia del Tribunal de Nuevo León, así como el procedimiento de asignación de regidurías por RP y, en plenitud de jurisdicción, realizó una nueva distribución.

### **IV. Recurso de reconsideración**

**a. Demandas.** Inconforme con la determinación, el PT interpuso el presente recurso.

**b. Turno.** Recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, se registró el expediente **SUP-REC-1710/2018**, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación<sup>5</sup>, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.

---

<sup>4</sup> Para el asunto que no ocupa, el expediente es el SM-JRC-175/2018 y acumulado.

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

La demanda se **debe desechar** de plano, porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior<sup>6</sup>.

#### 2. Marco normativo

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Al respecto, ese recurso de reconsideración sólo procederá cuando se pretenda impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en las cuales se analicen temas de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, en caso de ser de desechamiento, exista algún error judicial evidente.

Cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración ha sido ampliada por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de conformidad con lo siguiente:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Omite el estudio o se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>9</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>11</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>12</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento vinculado con la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>13</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>14</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche la demanda, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>9</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>10</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>13</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia<sup>15</sup>.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>16</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el **análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas** y, su consecuente **inaplicación**, o bien, con situaciones de una **excepcionalidad superior** cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Por tanto, si ninguno de esos supuestos legales o jurisprudenciales se actualiza en el caso concreto, el recurso será improcedente y se deberá desechar de plano de la demanda.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

a. Le asiste la razón al PT al sostener que el Tribunal de Nuevo León valoró inadecuadamente el contenido de la documentación electoral a partir de la cual pretendía demostrar que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal; sin embargo, dicha circunstancia no es trascendente, porque solo fueron

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

<sup>16</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-214/2018.

tres personas, y la diferencia de votos entre primero y segundo lugar es de cincuenta y seis votos.

**b.** Es correcta la determinación del Tribunal de Nuevo León, al otorgar el carácter de prueba indiciaria a la hoja de incidentes aportada por el PT –con la intención de que se determinara la nulidad de la votación recibida en la casilla 305 B–, pues se trató de una copia simple que, incluso, contenía tachaduras y enmendaduras, prueba documental que no se pudo perfeccionar con otro elemento probatorio, razón por la cual se dio la calificativa de indicio.

**c.** Fue correcta la conclusión del Tribunal de Nuevo León, respecto a que el PT no demostró con elementos objetivos cuál fue la forma en la que el Director de Desarrollo Social del Municipio de Marín, sea militante del PRI y que haya manipulado los resultados del cómputo municipal; dicha conclusión deriva de la ambigüedad en las manifestaciones del PT, así como a la falta de confrontación con otros resultados para evidenciar la manipulación.

**d.** No le asiste la razón a PT al sostener que el Tribunal de Nuevo León, indebidamente le negó un nuevo escrutinio y cómputo bajo el argumento que la normativa que invocó para su procedencia –artículo 311, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral–, no resulta aplicable en materia de elecciones locales.

Lo anterior, porque con base en la libertad configurativa que la Constitución otorga a los legisladores de las entidades federativas, la determinación de las causales de recuento de votos no impone la obligación para que la legislación local tenga como parámetro las disposiciones de la ley general, así, el establecimiento en la ley electoral de Nuevo León del punto cinco por ciento (.5%) para efecto de que proceda el recuento, no significa una contravención a la Constitución.

**e.** El Tribunal de Nuevo León, para la asignación de regidurías de RP, indebidamente consideró a las coaliciones como un ente único, sin

tomar en cuenta la votación de cada uno de los partidos que la integran; asimismo, omitió verificar los límites de sobre y subrepresentación.

f. Pese a que no fue aplicado por el Consejo Municipal de Doctor González, es incorrecta la variación del umbral mínimo de diez por ciento (10%) para la asignación de regidurías de RP en el Municipio de Doctor González, pues con base en el criterio poblacional señalado en el acuerdo CEE/CG/52/2017, de la Comisión Estatal Electoral, se advierte que dicho municipio, al tener una población menor a veinte mil habitantes, le corresponde dicho umbral.

Por lo anterior, la Sala Monterrey determinó que, para el caso concreto, se debía atender al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup> en el que se estableció que el diez por ciento (10%) es excesivo y, por tanto, fue correcto que el Consejo Municipal atendiera el tres por ciento (3%).

### **3.2 ¿Qué plantea PT?**

a. Que la Sala Monterrey inaplicó el supuesto que señala el artículo 311, numeral 1 de la Ley Electoral –que se refiere al recuento cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar–, porque en el caso de la elección del Ayuntamiento de Doctor González, dicha circunstancia se actualiza, razón por la cual, encuadra en la hipótesis normativa de la Ley Electoral y debió aplicarse.

b. La Sala Monterrey está obligada a privilegiar el principio de supremacía constitucional, porque de acuerdo con el numeral 133 de la Constitución, la Ley Electoral general debe prevalecer por encima de la legislación local.

c. Solicita que se realice recuento de votos a partir de la causal prevista en el artículo 311 de Ley Electoral, en lugar de lo señalado en el diverso 269 del código electoral de Nuevo León.

---

<sup>17</sup> Con base en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas.



#### **4. Valoración del asunto**

En el caso, se debe precisar que la única materia de controversia es la posibilidad sobre la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo de la elección, a partir del argumento de que se debe aplicar lo dispuesto en la Ley Electoral en lugar de la legislación local.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el recurrente formula planteamientos relacionados con un tema de jerarquía de normas, en tanto aduce la aplicación preferente de un numeral de la ley general, por encima de un precepto la legislación local, cuestión que está vinculada con un aspecto de legalidad, razón por la cual se advierte que no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

En concepto del PT, la actualización de la hipótesis legal que contiene el artículo 311 de la Ley Electoral, debe prevalecer sobre el contenido normativo que regula el proceso comicial en Nuevo León, sin que señale de manera concreta las razones que lo justifiquen.

Además, como ya se señaló, la Sala Monterrey únicamente realizó pronunciamientos de legalidad, como lo es la valoración probatoria para la posible nulidad de la votación recibida en casillas y la eficacia de los agravios con los que se pretendía acreditar la participación de servidores públicos en la elección del ayuntamiento de Doctor González.

Por otra parte, el recurrente refiere que se vulneraron diversos principios constitucionales, sin embargo, dichas alegaciones son genéricas, y para que esta Sala Superior analice el fondo de un recurso de naturaleza extraordinaria como el presente es indispensable que se confronten disposiciones secundarias con la Constitución o los tratados en materia de derechos humanos.

Además, de la demanda de reconsideración que ahora se analiza, se advierte que el PT está realizando una reiteración de agravios para efecto de lograr su pretensión última, que es el recuento de votos a

partir de la diferencia entre primero y segundo lugar, sin que se ocupe de combatir los argumentos que esgrimió Sala Monterrey en la sentencia del juicio SM-JRC-175/2018 y acumulados.

En mérito de lo mencionado, puede sostenerse que, en la materia del recurso de reconsideración, en modo alguno es objeto de **análisis la constitucionalidad o convencionalidad de una norma**.

En tanto que el tema del recuento solo es un tema de legalidad, máxime que el PT no ataca la constitucionalidad del artículo 269 de la ley local, ni de algún otro.

#### **4.1. Conclusión**

Por tanto, como de ninguna forma se actualiza algunos de los supuestos de procedencia legal o jurisprudenciales de la reconsideración, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**



